



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04053-2008-PA/TC

LIMA

LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Elena Díaz Pérez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare sin efecto la Resolución 000095816-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez, y que consecuentemente se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución N.º 000030305-2005-ONP/DC/DL 19990, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y pide que se la declare infundada expresando que la actora, según el informe de la Comisión Médica, presenta enfermedad con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca su pensión conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990. Aduce que su accionar es conforme a la ley vigente y que no transgrede derecho alguno.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la emplazada ha actuado de conformidad al artículo 33 del Decreto Ley 19990 y que la demandante no ha cuestionado la veracidad de las conclusiones de la Comisión Médica que llevaron a declarar caduca la pensión de invalidez. Por otro lado, argumenta que la “cosa administrativa” sí puede ser revisada en sede administrativa en virtud del “inciso 1.16, del artículo IV y del artículo 32º de la Ley 27444, que faculta a la Administración Pública a efectuar controles posteriores e inclusive a declarar la nulidad del acto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04053-2008-PA/TC

LIMA

LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ

administrativo cuando se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, cosa que ha ocurrido en el presente caso.”

La Primera Sala Civil de Lima confirma la apelada pero considera que para el presente caso se requiere un examen probatorio complejo para determinar si la actora padece o no de una incapacidad física en un grado tal que le impida ganar una suma equivalente al monto de la pensión que venía percibiendo, por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional la pretensión debe verse en un proceso más lato donde se pueda actuar medios probatorios.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución 000030305-2005-ONP/DC/DL 19990, conforme al Decreto Ley 19990 y que fue declarada caduca. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
4. Por otro lado según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04053-2008-PA/TC

LIMA

LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ

capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

5. De la Resolución 000030305-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de abril de 2005 (f. 3), se evidencia que se otorgó pensión de invalidez definitiva a la demandante, ya que mediante el Certificado Médico de Invalidez de fecha 27 de diciembre de 2004, emitido por la UTES 3 Chepén Hospital de Apoyo de La Libertad, se determinó que la incapacidad de la asegurada era de naturaleza permanente a partir del 12 de enero de 1999.
6. De otro lado de la Resolución 00095816-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2006, obrante a fojas 4, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, declarando caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33º del Decreto Ley 19990. Ello porque la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
7. Finalmente, de autos se advierte que no obra documentación alguna que desvirtúe lo fundamentado por la ONP en la resolución que declara caduca la pensión de invalidez, por lo que se puede deducir que a lo largo del proceso no ha cumplido la demandante con acreditar la incapacidad aludida en la demanda ni que el accionar de la ONP haya sido arbitrario.
8. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04053-2008-PA/TC  
LIMA  
LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

  
FRANCISCO MORALES SABAVÍA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL